



*De esta Villa de Chegin en el día de hoy quince
de mes de mil ochocientos treinta y tres, acordó lo
siguiente*

*A uno Circular de la Intend. de Murcia de la fecha
de la separacion q. debe hacerse del quinto p.
ciento, Contribucion. M. y menos q. estan regu-*

*principales en el
Depositaris en
mrs en lo mil
te en todas mrs
ita q. Ho
suponabili
acumando
Mayor mrs de
Leyo Ho. Ho
Suato, y que
do q. el Ayun
mabilidad q.
con exactitud
p. ello firmo
te Ho. Ho
Subdeleg. de
modo se mrs
se reintere
del insertado en
Pop. y Habitac
ue Ho. Ho*

**INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.**

Sobre cumplimien-
to de los despachos de
apremio que expidan
las Intendencias, y
penas á los que lo
nieguen.

Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 28 de Diciembre anterior me circulan la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de lo expuesto por esa Direccion general sobre el expediente formado á consecuencia de la tenaz resistencia con que el Alcalde mayor de Montealegre D. Juan Francisco Priego se opuso al cumplimiento de dos despachos de apremio, expedidos por la Intendencia de la provincia de Murcia, contra el Ayuntamiento de aquella villa para el cobro de sus descubiertos de contribuciones; y S. M., que ha visto con desagrado la conducta observada por el Alcalde mayor en este asunto, se ha servido aprobar los procedimientos del Intendente, y resolver, que habiendo el citado Alcalde mayor incurrido en la multa de cien ducados que establece el artículo 24 de la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824, por no haber cumplimentado el primero de dichos dos despachos de apremio de comision, se la exija sin dilacion el Intendente de Murcia; y que se trate con severidad la reincidencia de aquel en haber negado la ejecucion del segundo despacho, quedando por esta nueva falta sujeto á ser juzgado por los tribunales de Real Hacienda como comprendido en el caso 7.º, artículo 1.º de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Con este motivo S. M., que quiere se castigue con rigor la falta de observancia de lo que se halla dispuesto en las Reales órdenes é instrucciones de la materia, para que no se repitan casos de semejante naturaleza, ha tenido á bien mandar por punto general: primero, que ningun Corregidor, Alcalde mayor, ordinario, ni Regente de la Real juris-

